

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en Córdoba	Pesetas	fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4 24
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 12 Mayo 1919).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Junio próximo, y las de Senadores, el 15 del mismo mes.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 12 Mayo 1919).

EXPOSICION

SEÑOR: En 6 de Noviembre de 1914 el Gobierno de V. M., recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley á la inspección del trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 8 de Julio de 1916 el Gobierno de V. M. reprodujo, también ante el Congreso, este proyecto de ley y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente á la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó á ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al exa-

men de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demostrarse por más tiempo esa reforma que afecta á tan trascendentes intereses de carácter higiénico y social y se decide á proponer su implantación á V. M. mediante un proyecto de Real decreto que someto á su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, á las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueras, Alejandro Roselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amelio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fabricas de pan de

durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente á la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como á la de los artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

Primero. Durante un periodo máximo de treinta días al año, á los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general ó de necesidad pública, y en caso de suministro á la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones á que se refiere el artículo anterior serán de cla-

radas, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria á que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta á la Junta local de Reformas sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose á lo que dispone á este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos á que se refiere este Decreto, á todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar, por lo menos de este Decreto se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones á este Decreto se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, aplicable al máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, á contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en los cajes del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población ó región, ó en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes á su promulgación.

Este Decreto empezará á regir á los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvarez Figueiras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amelio Gimeno.—El Ministro de Fomento interior de Hacienda, José Gámez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(«Gaceta» 4 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.605

Sección de Obras Públicas AGUAS

Don José Gutiérrez Díez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Carlos Mendoza y Saez de Argandoña, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, como Director y Consejero Delegado de la Compañía Anónima «Mengemor», domiciliada en Madrid, y en representación de la misma, ha solicitado de este Gobierno la concesión de un aprovechamiento de aguas que con el número y denominación que se indica forma parte de un proyecto de canalización y aprovechamiento de energía del río Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla con arreglo á la siguiente nota:

Instalación número VII
Palma del Río

La Compañía Anónima «Mengemor», domiciliada en Madrid, solicita la correspondiente concesión administrativa para utilizar, procedente del río Guadalquivir, hasta un caudal de 60 metros cúbicos por segundo, cuando los haya, después de cubiertas las actuales necesidades de riegos y las futuras derivadas de los planes aprobados por el Estado, destinado á la producción de energía eléctrica para usos industriales, afectando las obras al término municipal de Palma del Río.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 10 del Real decreto de 5 Septiembre de 1918, señalando un plazo de treinta días que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio y terminará á las doce horas del último día del citado plazo, durante el cual se admitirán en este Gobierno todos los proyectos que se presenten y tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Córdoba 9 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, José Gutiérrez Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 41. Las plantillas del personal afecto á las Contadurías y Secciones de Cuentas las formarán las Corporaciones respectivas oyendo á los Jefes de aquéllas, los cuales, si no creyeren posible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador, el cual informará al remitir la reclamación, y si ésta fuera atendible, será resuelta definitivamente por Real orden, que será comunicada á la Corporación de que se trate para su cumplimiento.

En las expresadas plantillas figurará necesariamente un funcionario dotado de los haberes que la Corporación señale, que tendrá la consideración ó la categoría de Oficial, el cual sustituirá al Contador ó Jefe de la Sección de Cuentas en ausencia, enfermedades, suspensiones, destituciones que no sean firmes y, en general, en todos los casos en que no presten aquellos servicios sin haber sido declarado de un modo definitivo la vacante de que se trate.

Las Diputaciones provinciales están obligadas á facilitar local adecuado para las Jefaturas de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles si en los edificios de éstos no los tuvieren, y facilitarán también un ordenanza si el Gobierno civil no atendiera á este servicio con los suyos.

CAPITULO V

De los deberes y atribuciones de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 42. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

- 1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2.º Residir en el término municipal de las Contadurías de Ayuntamientos, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.
- 3.º Asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que prevengan los Reglamentos ó dispongan las Corporaciones.
- 4.º No dar publicidad á los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 43. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

- 1.º Tener á su cargo la oficina de

cuenta y razón y la intervención de los fondos de la Diputación provincial.

2.º Llevar con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.º Extender los sargamores de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.º Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si á pesar de ello el Ordenador insistiere en el pago, interviendrá la orden sin formalizar el libramiento, dando cuenta á la Dirección General, que resolverá la reclamación ó dará cuenta de ella al Tribunal de Cuentas del Reino á los efectos procedentes.

5.º Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.º Conservar los presupuestos aprobados.

7.º Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.º Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.º Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de ciudades y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla, y no en poder de particulares, agentes ó representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos provinciales.

13. Tramitar ó informar los expedientes de finca y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar las responsabilidades de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador

de la provincia, Diputación & Comisión provincial.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada a la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar & reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerar las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer al Presidente & Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

18. Informarse por sí & por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 44. Las obligaciones de los Contadores de fondos en los Cabildos insulares serán las mismas consignadas en el artículo anterior, en cuanto sean de aplicación con arreglo al Reglamento de 12 de Octubre de 1912.

Artículo 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

(Continuará).

"LA BÉTICA MINERA" S. A.

Núm. 1604

CONVOCATORIA

Resuelto satisfactoriamente el problema minero, en la parte proyectada, con el corte del filón «Matilde» al nivel sesenta y dos metros, el Consejo de Administración, en sesión del 8 del actual, acordó, para dar cumplimiento al adop-

tado en la Junta general ordinaria de 28 de Febrero último, convocar a los señores accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará el próximo día tres de Junio, a las siete de la tarde, en uno de los salones del Círculo de la Amistad, galantemente cedido al efecto, para deliberar y resolver sobre los siguientes asuntos:

1.ª Fijar la exacta interpretación del artículo setenta, en relación con los artículos cincuenta, cincuenta y dos y cincuenta y tres; y modificar los artículos cincuenta y siete y setenta y tres de nuestros Estatutos.

2.ª Examen de cuentas y balance provisional de situación al treinta y uno de Mayo actual.

3.ª Informe de nuestro Consejero y Gerente técnico don Carlos Poole, sobre los trabajos efectuados desde la última Junta general, resultados obtenidos y proposición del plan de labores a seguir y desarrollarlo.

4.ª Como consecuencia de este informe, fijar la orientación de la Sociedad para el porvenir y acordar en su caso el aumento del capital necesario, & resolver en armonía con los apartados E. y F. del artículo 4.º de nuestros Estatutos.

5.ª Las proposiciones que se presenten en la Secretaría, de cuatro a ocho de la tarde, desde la publicación de esta convocatoria, de conformidad con lo que previene el artículo sesenta y uno de los Estatutos.

Córdoba nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Salvador Guerra.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1900.

Artículo 16. El Gobernador, después de oír a la Comisión provincial y a la Verificación oficial de Contadores eléctricos sobre los puntos a que hace referencia el artículo 1.º de las vigentes Instrucciones para la Verificación de Contadores, quienes deberán dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual, si el acuerdo es de su competencia & elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra la resolución del Gobernador.

Las Autoridades, Entidades & Corporaciones que no cumplieren los plazos reglamentarios, serán responsables de los daños y perjuicios que por tal demora se causasen al peticionario de la concesión, conforme a lo establecido en la ley de

Responsabilidad de Empleados públicos de 5 de Abril de 1904, sin perjuicio de las medidas que, por su parte, pueda tomar contra el remiso la Autoridad superior.

Artículo 17. Cuando la instalación afecte a varias provincias & dependencias y el peticionario nombre representantes en cada una de ellas, presentando además ejemplares del proyecto en número suficiente, el Gobernador de la provincia donde se incoó el expediente remitirá con el anuncio un ejemplar del proyecto, a fin de que se tramiten en todas las provincias simultáneamente y en iguales plazos y formas consignados en los artículos precedentes.

Si el peticionario no presentase más que un proyecto, y en alguna provincia de aquellas a que afecte la instalación fuese reclamado el conocimiento del mismo, el Gobernador de la provincia que haya incoado el expediente podrá remitir aquel después del período de información, concediendo diez días a los reclamantes, contados desde el momento en que se le ponga de manifiesto, para ampliar reclamaciones & informes.

Los Jefes de servicio se abstendrán en este caso de examinar las condiciones técnicas y se limitarán exclusivamente a lo que pueda afectar a los servicios a su cargo y, a las reclamaciones presentadas en su demarcación.

Una vez terminadas las informaciones, y en un plazo máximo de quince días, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente, cuya Autoridad, con todo lo concerniente a la de su mand, las elevará al Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Las instalaciones hechas con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento, en la parte referente a las zonas establecidas en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará a que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecta a sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan a su cargo obras y dependencias del Estado y de dominio público y la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia. Las instancias de instalaciones incluidas en el artículo 5.º de este Reglamento sólo deberán tramitarse respecto al dominio público conforme se establece en el presente Reglamento.

Artículo 19. La fianza provisional que al solicitar la autorización deberá presentar el peticionario será del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario antes de comenzar sus trabajos en las obras & terrenos de dominio público será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, a los desperfectos que puedan originarse en las

obras & terrenos de dominio público, y en segundo lugar, de los perjuicios que se produjeran a instalaciones anteriores eléctricas, de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, Entidades & particulares correspondan, cuando la cuantía de la fianza no basta a cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza se hará al terminar las obras, si éstas satisfacen las condiciones corrientes y no se hubiere presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Artículo 20. La indemnización previa establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este Reglamento, por la superficie de terreno ocupada por los postes, si es línea aérea, y por las zanjas, si es subterránea, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre sin que en ningún caso pueda exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tengan una faja de terreno de dos metros de anchura, entendiéndose que la indemnización da el derecho a quien la paga, a la servidumbre de paso exclusivamente.

Artículo 21. Con arreglo al artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, caducarán las concesiones de servidumbre forzosa de paso otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien & no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión, debiendo la Administración incoar de oficio el expediente de caducidad si dentro del plazo fijado en la concesión los concesionarios no justifican las causas por las cuales no se hubieran cumplido aquellos extremos.

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas.

3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio.

4.º Por todos los motivos consignados en la ley de Obras públicas de 1877.

(Continuare).

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 1.603

Don Guillermo Avellan Vilches, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente para justificar el dominio de la finca que después se dirá, a nombre de Genaro Antonio Canela Gomez, conocido solo por Antonio;

Un solar situado en la calle de la Reina, de esta ciudad, que mide una superficie de cuarenta y cuatro metros cuadrados, con tapia y puerta de entrada que

mira al Norte, y linda por su derecha con la misma calle de la Reina, á la que hace escuadra; por la izquierda con casa de don Rafael Osuna Rodríguez, y por el fondo con otra del solicitante Canela Gomez; cuya finca adquirió don José Marzo de la Torre, por escritura otorgada en veinte de Septiembre de mil novecientos diez, ante el Notario que fué de esta población don Ildefonso de Urquía Martín; en libro de todo gravamen y vale doscientos cincuenta pesetas.

En proveído de esta fecha dictado en dicho expediente, se llama á todas aquellas personas á quienes pueda perjudicar la justificación de expresado dominio, así como á sus herederos y causahabientes, con el fin de que puedan reclamar su derecho ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción de este primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cabra á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Guillermo Avellan.—El Secretario, P. M., Rafael García.

Núm. 1.579

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de dos cerdos rubios, uno de ellos con un pie blanco y de cuatro á cinco arrobas y el otro de dos arrobas; hurtados á Ignacio Mariel Palomeque, el día treinta de Abril último, en terrenos de la finca nombrada Dávalos, de este término; poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Guillermo Avellan.—El Secretario, P. M., Rafael García.

MONTORO.—Núm. 1.594

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del ocho al nueve del actual, de la finca El Pedregal, de este término, á los vecinos de Pedro Abad Andrés Román y Francisco y Juan de Dios Jurado; cuyos semovientes de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, siete años, 1'43 metros de alzada, pecaño, raza española, un hierro confuso en el lado izquierdo y entendiéndose por Sevillano.

Otro mulo de siete años, 1'51 metros de alzada, castaño, raza española, marca A. C. en la nalga izquierda, bocinegro y entendiéndose por Garboso.

Ambos con el hierro V. 14 en el muslo izquierdo.

GRANADA.—Núm. 1.592

Don Luis de la Torre y Laiva, Juez de primera instancia del Distrito del Sagrario de esta capital.

Por el presente, hago saber: que en autos seguidos en este Juzgado á nombre de don Antonio Jesús de Vargas Chacón, contra don Andrés de Rueda y Rico, sus herederos y sucesores y otros, sobre cancelación de censos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Granada á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve, el señor don Luis de la Torre y Laiva, Juez de primera instancia del Sagrario de esta misma capital, habiendo examinado estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de don Antonio Jesús de Vargas Chacón, representado por el Procurador don José Gomez Entera y defendido por el Letrado don Gonzalo Mata Avila, contra don Andrés de Rueda y Rico, sus herederos y sucesores y cualquiera otra persona ó entidad que alegue ó ostente derecho, sobre el Patronato fundado por el señor Rueda y Rico, sobre cancelación de censos del Patronato, cuyos demandados están en rebeldía. Viste:

Fallo, que debe declarar y declarar previstos y caducados los tres censos redimibles y sus réditos ánuos que gravan las tres fincas de la propiedad de don Antonio Jesús de Vargas Chacón y que se han descrito en el primer resultando, constituidos á favor del Patronato fundado en la ciudad de Antequera por don Andrés de Rueda y Rico, cancelándose las inscripciones y anotaciones que de ellos aparecen, para lo que se expedirá mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de Cabra, luego que esta sentencia sea firme, la que será notificada por lo que respecta á los demandados que están en rebeldía en estrados y publicándose edictos en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Córdoba, Málaga y Granada.

Reintégrese por el Procurador don José Gomez Entera el papel invertido con arreglo á la cuantía que representan los tres capitales de censos. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Torre.

La sentencia fué publicada en el día de su fecha, y con el fin de que sirva de notificación á los demandados, se expide el presente en Granada á tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Luis de la Torre.—Por mandado de su señoría: Aureliano Juglicia.

AGUILAR.—Núm. 1.581

Don Agustín Romero Pasteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del autor del robo de varias prendas de vestir, entre ellas un traje de enballero y blusas de señora, las cuales se hallaban en la primera quincena de Abril última en el domicilio de Antonio Lopez Ruiz, calle Belén, sin número, de donde fueron robados; poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Aguilar á seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

POSADAS.—Núm. 1.585

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña, hurtado el día cinco del mes actual, del término de Palma del Río, á José María Núñez Sanchez; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas del semoviente hurtado

Un mulo de doce años, alzada 1'85, castaño, con un ojo empañado y el hierro de la Campaña «La Agrícola Española» en la espaldilla izquierda.

BAENA.—Núm. 1.587

Don Diego Egea Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de cuatro cerdos colorados, de dos á tres arrobas de peso cada uno, todos machos, recién castrados, con las orejas rasgadas y una morsa en la derecha, los cuales desaparecieron el día tres del actual de terrenos del cortijo llamado «La Presa», de este término, propiedad de don José Vargas Perez; poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Baena ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

MONTILLA.—Núm. 1.593

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo castrado, negro pecaño, de once años, alzada 1'52 metros, raza española, marca particular una E y una V enlazadas en la tabla izquierda del cuello, lunares blancos en los costillares y el hierro del Fénix Agrícola V. 16 en el muslo izquierdo, propio de don Santiago Felix Valderrosa, de estos vecinos, hurtado el día de ayer, del molino de las Monjas, de este término; y caso de ser habido sea puesto á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jueces é Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala é dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.584

ARIZA MOHEDANO, Angel; de veintiocho años de edad, hijo de José y Ana, soltero, natural y vecino de Córdoba, calle Enmedio, ocho, é San Basilio, cincuenta y ocho, procesado por robo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de diez días.

Núm. 1.516

PINO MOHEDANO, Francisco; de veintiocho años, soltero, domiciliado últimamente en Alcolea, moreno, bigote pequeño, bajo y cejo de la pierna izquierda, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bautista Espinosa.